

CONTENIDO

INTENDENCIA

Decreto número 6 de 1916, por el cual se hace un nombramiento.....	1210
Decreto número 12 de 1916, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	1210
Decreto número 13 de 1916, por el cual se crea la Escuela Musical de la Intendencia.....	1210
Decreto número 14 de 1916, por el cual se hacen unos nombramientos.....	1211
Decreto número 15 de 1916, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	1211
Decreto número 16 de 1916, por el cual se hace un nombramiento.....	1211
Decreto número 17 de 1916, por el cual se hace un nombramiento.....	1211
Decreto número 18 de 1916, por el cual se hacen unos nombramientos.....	1211
Decreto número 19 de 1916, por el cual se prorroga una licencia.....	1211
Decreto número 20 de 1916, por el cual se acepta una renuncia.....	1211
Resoluciones números 3 y 3.....	1212

PODER JUDICIAL

Edicto emplazatorio.....	1213
Edictos.....	1214
Autos de glosas números 240 y 241.....	1215
Autos de fencimiento números 421, 256 y 248.....	1215
Requisitoria y Auto número 33, 248 286.....	1216
Exhorto número 59.....	1216
Inscripción de Escritura número 4.....	1217
Requisitorias número 23 y 286.....	1217

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 6 DE 1916

(ENERO 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Prefecto Suplente de la Provincia del San Juan, para el período en curso, al Sr. Octavio Hurtado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 29 de enero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 12 DE 1916

(ENERO 31)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Marco Bustamante Archivero de la Intendencia

en interinidad, y por el tiempo de la licencia concedida al Sr. don Elías Arce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 31 de enero de 1916.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 13 DE 1916

(ENERO 31)

por el cual se crea la Escuela Musical de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Créase en esta capital una Escuela de Música de la Intendencia, a cargo de un Director nombrado por el Intendente, y con el objeto de preparar el personal que ha de integrar la Banda de Música de Quibdó.

Art. 2º Para ser admitido en la Escuela como estudiante, se necesita que quien solicite la gracia se obligue, mediante un contrato formal que se firmará en la Dirección de la Escuela, a cumplir el reglamento interno que dictará el Director y someterá a la aprobación previa de la Intendencia.

Art. 3º Son deberes del Director de la Escuela:

a). Dictar diariamente clases de música teórica y prácticamente a los alumnos matriculados, de acuerdo con el Reglamento que debe expedir al dar principio a las tareas, y llevadas metódica y gradualmente hasta organizar una Banda;

b). Dirigir ésta en todos los ensayos y obligar a sus miembros a que bajo su inmediata dirección den retretas públicas los jueves y los domingos, y a que solemnicen todas las fiestas civiles y religiosas en que tenga participación la Intendencia;

c). Vigilar por la disciplina y moralidad de los educandos;

d). Cuidar de que éstos cumplan satisfactoriamente el compromiso que contraen al matricularse en la Escuela, llevando al propio tiempo el cuadro de asistencia y aprovechamiento de cada alumno;

e). Formar inventario de los enseres e instrumentos que pertenezcan a la Escuela, cuidando de que los alumnos mantengan en buen estado y aseados dichos instrumentos,

f). Conservar arreglado, en orden numérico de clases el repertorio de la Banda que se organice, y responder por la pérdida o deterioro que por su descuido sufra el instru-

mental, repertorio y demás útiles de la Escuela;

g); Hacer efectivas las penas que para los educandos se ordenen o establezcan en el Reglamento y que constarán en el respectivo contrato de matrícula.

Art. 4º El Director de la Banda gozará de una remuneración mensual de setenta pesos \$ 70,00 oro y su designación se hará por Decreto separado.

Parágrafo. Para atender a este gasto, así como para los de arrendamiento de local, escritorio y compra de útiles e instrumental, se votará en el Presupuesto de la vigencia actual la partida correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1916.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General;

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 14 DE 1916

(FEBRERO 2)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Alcalde 1º y 2º suplente del Distrito de Nóvita, para el resto del período en curso, a los Sres. Tiberino Posso y Alberto García respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de febrero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 15 DE 1916

[FEBRERO 7]

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Dr. Jorge Valencia Lozano, Prefecto Provincial del San Juan, en propiedad, para el resto del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 7 de febrero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 16 DE 1916

[FEBRERO 9]

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Marco A. Bustamante Alcalde principal en propiedad del Distrito de El Carmen, para el período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 9 de febrero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 17 DE 1916

(FEBRERO 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para el resto del período en curso, nómbrase Alcalde principal del Distrito de Nóvita, al Sr. Manuel Garcés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 9 de febrero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 18 DE 1916

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase para el resto del período en curso Alcaldes principal, 1º y 2º suplente del Municipio de Juradó, a los Sres. Enrique Gaviria Villa, Rafael Garrido y Sebastián Veigara, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 15 de febrero de 1916.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 19 DE 1916

(FEBRERO 16)

por el cual se prorroga una licencia.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase la licencia por quince días más al Sr. Juez 1º del Circuito de Quibdó, renunciables como lo solicita en el telegrama número 12 de 15 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de febrero de 1916

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 20 DE 1916

por el cual se acepta una renuncia.

El Intendente Nacional del Chocó,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al Sr. Marco A. Bustamante, Archivero de la Oficina de la Intendencia, nómbrase para el mismo empleo interinamente al Sr. Desiderio Díaz P.

Comuníquese y publíquese.

candí, en jurisdicción de este Circuito, el ciudadano cubano señor Francisco León Soto, sin dejar albacea, cónyuge o herederos.

Se practicaron, en efecto, las diligencias previas conducentes a investigar los hechos a que hacer referencia las disposiciones citadas; de todo lo cual se dio el correspondiente traslado al Agente del Ministerio Público, quien se abstuvo de emitir concepto alguno. También se satisfizo lo provisto en el artículo 1º de la Ley 124 citada, en cuanto dice relación con el Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando las respectivas copias autenticadas por el Sr. Intendente Nacional de la localidad.

No habiendo aparecido memoria testamentaria, ni descubriéndose herederos, ni habiéndose presentado éstos o albacea con tenencia de bienes o en solicitud de ellos, y siendo llegado el caso de proveer lo que dispone sobre el particular el Art. 33 del Código Judicial, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara *yacente* la herencia de Francisco León Soto, y en consecuencia dispone:

1º Nómbrase para curador de la misma al señor Manuel María Arcos, con la obligación de formar inventario de los bienes *relictos*, exonerándolo de prestar la caución o fianza de que trata el artículo 464 del Código Civil así como del inventario solemne, por tratarse de bienes de poco valor y por ser el curador nombrado persona honorable (inciso 4º Art. 405 del C. C.);

2º Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como lo determina el Art. 1244 del Código Judicial y no pasará del término de treinta días, con el fin de llamar a los que se crean con derecho a la sucesión;

3º Se previene a la persona que tuviere en su poder el testamento del causante, lo presente oportunamente a este Juzgado.

4º Si hubiere albacea cítesele para que acepte o renuncie el cargo, y emplácese personalmente a los herederos de quien se tuviere noticia y

5º Incértese este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la Intendencia Nacional del Chocó o en un periódico del lugar, como lo establece el Art. 1297 del Código Civil y 1244 del Código Judicial, y por carteles que se fijarán en los parajes más frecuentados de esta ciudad y en el Distrito de Acandí.

Notifíquese y cópiese.

LEONIDAS GONZALEZ SOTO.

El Secretario,

Eduardo Coutin.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juzgado primero del Circuito de Quibdó,

Por el presente cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a la sucesión del ciudadano cubano Francisco León Soto, cuya herencia se declaró yacente por auto de quince de diciembre de mil novecientos quince,

para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten personalmente o por apoderado. Si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista; en caso contrario, sufrirán los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Por tanto, y para que surta sus efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy diez y siete de marzo de mil novecientos dieciséis.

LEONIDAS GONZALEZ SOTO.

El Secretario en propiedad,

Eduardo Coutin

EDICTO

El suscrito Juez Municipal de Quibdó,

HACE SABER:

Que por auto de este Juzgado, fechado el 2 de marzo último se han declarado embargados legalmente los derechos que corresponden al Sr. Cicerón Angel en las minas de veta de oro y platino, denominadas *Veinte de Julio Siete de Agosto y La Condoteñ*, situadas en el Municipio de Tadó, Provincia de San Juan, en esta Intendencia, con los linderos que se expresan en los respectivos títulos:

Dicho embargo fue decretado en virtud de seguirse juicio ejecutivo contra los señores Nicolás Arce B. ex-Administrador de Correos de esta ciudad, en virtud de alcance líquido declarado contra éste, y Cicerón Angel, como fiador solidario de aquél.

Se cita a los que se crean con derecho a dichos inmuebles, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Quibdó, abril 27 de 1916.

PABLO PEREA DIAZ.

Hortencio Aluma V.

Srio. en propiedad.

AUTO DE GLOSA NRO. 240

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, 9 de mayo de 1916.

Al examinar la cuenta de la Renta de Licores, correspondiente al mes de junio de 1915, a cargo del responsable Sr. Emiliano Rey B., se observa:

1º Que en la partida 13 del *Débito* de la cuenta de *Estanco de Quibdó*, en lo relativo al estanquillo de Lloró, se omitió cargar la suma de diez y seis pesos (\$16,00) valor de diez y seis litros de alcohol, según guía 61; de donde resulta un ingreso de \$350,72 y no de \$366,72, que es lo legal como que así lo demuestran los comprobantes.

2º En el *Haber de Caja*—partida 19—figura una salida de \$ 419,00, procedentes de sueldos de varios empleados de la Renta, suma que carece de legalidad, por no haberse tenido en cuenta el 5% que ha debido deducirse de tales sueldos, toda vez que el monto total debe ser de 413,25. Además, se nota que al Secretario Contador no se le ha pagado sueldo completo, como aparece en la cuenta de Caja, sin expresarse el motivo de esa irregularidad, que debe subsanarse reponiendo la nómina en forma legal, y efectuando el pago

de la diferencia o defecto.

3º Que en la columna de totales del Libro de Cuenta y Razón, se hacen notables por su ausencia las sumas de la *situación originaria* con las operaciones del mes, como es de rigor que figuren.

4º En la formación de las cuentas de la Renta de Licores de la Intendencia, de la cual hace parte la del mes que se examina, se hace figurar indebidamente la Cuenta del Tesoro. Esta cuenta según la regla de la Contabilidad adoptada por el Gobierno Nacional, sólo puede figurar afectándose, cuando se liquidan cantidades que deben entrar en las arcas públicas, cuando se liquida lo que se debe por una contribución o una Renta, máxime cuando al tomar el Gobierno la Renta en cuestión, declaró que la Administración de esa Renta no era *Oficina pagadora*, sino que el producido de ella debía remesarse a la Administración de Hacienda Nacional para que esta Oficina hiciera los pagos del servicio público. Además, al cortar las cuentas de la Renta prenombrada debe hacerse por la *Renta de Licores*. De consiguiente, juzga el suscrito Contador que la cuenta de El Tesoro no debe figurar para nada en los Libros de la Administración de la Renta de Licores.

El suscrito en atención a las razones expuestas por el responsable en el Acta de Visita practicada por el Sr. Secretario General, relativos a la morosidad en el rendimiento de la cuenta en referencia, deja al buen criterio de la H. Corte de Cuentas la sanción a que hubiere lugar, así como lo relacionado en el punto anterior. En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Suspéndase el examen de la mencionada cuenta del mes de junio de 1915 y devuélvanse al responsable los documentos que la constituyen, por conducto del Sr. Prefecto Provincial. Para la contestación de los reparos hechos, se señala el término de cinco días.

Pásese copia de este auto al Sr. Intendente Nacional y cópiese en el L. de R

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE GLOSAS Número 241

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, 11 de mayo de 1916

En la cuenta del mes de febrero de 1916, de la Tesorería Municipal de San Pablo, después de examinada atentamente, se observa:

Que el Tesorero responsable Sr. Efraín Millán G., recaudó del Sr. Constantino Salazar R. la suma de \$2,78, como derecho de consumo de 196 Kilos de artículos del país, en vez de \$2,55, que es lo legal, según se ve en la liquidación número 7, es de razón que se reintegre a dicho Sr. Salazar R. la diferencia de \$0,23 que se le cobró por exceso; por lo tanto,

SE RESUELVE:

Suspéndase el examen de la cuenta mencionada, y remítase este auto al Sr. Millán G. por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Istmina, acompañándole el Diario, el Cuadro de ingresos y egresos y el legajo de comprobantes por derecho de Consumo.

Para la contestación que a este auto debe

darse, señálase el término de tres días, más el de la distancia.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional y cópiese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 418

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, 12 de mayo 1916.

Debidamente reparada por el Sr. Efraín Millán G. la observación hecha por Auto de glosas número 237, de fecha 3 de abril del presente año, recaído en la cuenta del mes de septiembre de 1914, de la Tesorería Municipal de San Pablo, de la que es responsable:

SE RESUELVE:

Fenécese en segunda instancia la prenombrada cuenta, sin alcance ni multa ninguna.

Para conocimiento del Sr. Intendente remítase este auto al Sr. Secretario General, y por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Istmina, al Sr. Efraín Millán G.

Cópiese

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 417

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, 5 de mayo de 1916

Habiéndose encontrado arreglada la cuenta general del año de 1915, de la Tesorería Municipal de Tadó, de la q' son responsables los Sres. Alcibíades Chaves en el mes de enero, y Jesús María Sánchez en los restantes, después de hechas todas las comparaciones que el caso requiere; y teniendo en cuenta que las particulares de enero a diciembre han sido debidamente fenecidas, según lo comprueban los autos números 273, 299, 300, 323, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 373 en ellas recaídos;

SE RESUELVE:

Fenécese definitivamente en segunda instancia, la cuenta general de la Tesorería Mupal. de Tadó, correspondiente al año de 1915, sin cargo ni multa contra los responsables.

Pásese este auto al Sr. Intendente Nacional para su conocimiento, y por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Tadó, remítase sendas copias a los Sres. Chaves y Sánchez.

Cópiese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 421

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, mayo 15 de 1916.

Vista la contestación dada por el Sr. Emiliano Rey B. al auto de glosas Nº 240, recaído en la cuenta del mes de junio de 1915, perteneciente a la Renta de Licores, de la cual es responsable, y hallándose:

Dado en Quibdó, a 17 de enero de 1916.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 3

Quibdó, abril 16 de 1916

el Administrador General de la Renta de Licores del Chocó, en uso de las facultades de que está investido y de las delegaciones hechas en él por el señor Intendente Nacional del Chocó, y

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo de la Renta y su administración se necesitan algunas medidas de carácter urgente;

Que el Estanco o lugar de expendio de licores en la forma en que está hoy administrado, deja bastante que desear, y que se hace preciso ver la manera de garantizar un servicio mejor para el público y que llene más ampliamente los fines a que está indicado;

Que es notoria la poca labor de los Inspectores de Policía de la Renta en esta Provincia de Atrato, ya porque es muy reducido el fraude, ya porque el sistema de administración de zonas por contratos premune a la Renta de contrabandos; y

Que se han considerado como muy eficaces y provechosas las Visitadurías de la Renta, para la fiscalización de las diversas secciones, pero también es verdad que un solo Visitador es perfectamente insuficiente para atender a todo el territorio en que tiene dividido el Gobierno la Provincia de Atrato,

RESUELVE:

Desde el día primero de mayo próximo, el Estanco de esta ciudad estará asistido por dos empleados, que estarán sometidos a la vigilancia inmediata de la Administración. Dichos individuos asegurarán su manejo en debida forma, por medio de fianza personal de valor de \$ 200 oro legal, y atenderán en todo las indicaciones que para el buen servicio señale la Administración por medio de su reglamento. La remuneración mensual de cada uno de estos individuos es de \$ 25.00 oro, que se pagarán por la Administración en la forma en que se pagan los demás sueldos de empleados de la Renta.

Desde la misma fecha arriba indicada queda reducido el sueldo del Inspector de Policía de la Renta y de su respectivo Secretario, a \$ 40 y \$ 25.00 oro.

Suprímese la Visitaduría de la Renta, en la forma en que está actualmente, y en su defecto créanse los puestos de Visitadores Seccionales en número de dos, que se destinarán, a voluntad de la Administración, uno a la Provincia de Atrato, Corregimiento de Cértigue y Río Quito, y otro a la Provincia de Darién y Municipios de El Litoral y Juradó, sin perjuicio de que puedan aprovecharse sus oficios indistintamente en todo el territorio, porque en todo él tienen jurisdicción ambos. Las funciones de estos empleados son las mismas determinadas para los Visitadores, en los Decretos de la Intendencia y de esta Administración General. El sueldo que disfruta cada uno de estos empleados es el de \$ 50.00 oro legal, mensualmente.

Por Decreto especial se hará la provisión de estos puestos y de todos los que trata la presente

Resolución en los individuos que deban desempeñarlos.

Cópiese, consúltese al señor Intendente y si fuere aprobada cúmplase.

Dada en Quibdó, a 26 de abril de 1916.

RICARDO VALENCIA

El Secretario Contador,

Delfino Díaz R.

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Secretaría General—Quibdó, abril 29 de 1916.

Aprobada.

El Secretario General, encargado del Despacho en lo local y urgente,

JORGE E. DIAZ

RESOLUCION NUMERO 3

Quibdó, 5 de enero de 1916.

El Sr. Reinaldo Valencia, por medio de solicitud fechada el día 29 de diciembre próximo pasado, representa ante este Despacho con el objeto de que se le excuse de servir el empleo de Concejal Suplente en la Corporación Municipal de Quibdó, alegando para ello la concurrencia en él de las causales detalladas en los incisos 2º, 3º y 6º del artículo 300 de la Ley 4ª de 1913, pues ejerce actualmente según afirma el mismo los cargos enerosos de miembro principal del Jurado Electoral del Distrito de Quibdó, y Concejal suplente del aludido Distrito. Y estudiada previamente la documentación que al efecto ha creado el peticionario, se observa que efectivamente ejerce en la actualidad el Sr. Valencia el cargo de miembro suplente del Concejo de Quibdó, y que fue designado por la Junta Electoral para desempeñar el cargo de miembro del Jurado Electoral del Municipio de Quibdó. Pero es el caso de observar también, respecto a este último empleo, que el Sr. Valencia no lo desempeña actualmente, como que las funciones de miembro del Jurado Electoral no son permanentes sino transitorias, de modo que su ejercicio, sólo pudo reputarse como efectivo únicamente en el tiempo en que el Jurado se reunió con motivo de las últimas elecciones para Concejeros Municipales, como que falta la respectiva concomitancia entre la designación para el empleo, su aceptación y posesión y el ejercicio continuo del cargo.

Sostiene, pues, esta Oficina que no es fundada la excusa relativa al ejercicio del cargo de miembro del Jurado Electoral de Quibdó, por las razones aducidas.

Y cabe hacer presente que bien clara es la disposición del ordinal segundo del artículo 300 ya citado; ella implica el ejercicio actual del cargo, para que pueda servir para fundar excusa, cuando dice: "Estar sirviendo otro destino público." Y podrá, por ventura, sostenerse que ahora, al tiempo de la petición, está el Sr. Valencia en ejercicio, siquiera imperfecto, del cargo de miembro del Jurado Electoral de Quibdó? La respuesta no puede ser otra que una rotunda negativa. Y por lo que respecta a la causal alegada por el mismo Sr., definida en el ordinal 6º del artículo 300 ya citado, no hay probanza alguna de ella en la documentación.

Descartado, pues, el ejercicio de otro empleo, como descartado queda a virtud de lo expuesto, y no estando comprobada la causal definida en el ordinal 6º del tantas veces citado artículo 300 y también alegada, es improcedente la excusa solicitada por el Concejal Valencia.

Y tal vez no puede hacer presente en este

proveído que, en el evento de que hubiera lugar a la excusa solicitada, no tiene el suscrito Intendente facultad legal para nombrar Concejales que reemplacen a los Concejales excusados, porque desde que por fortuna se restableció en Colombia el imperio de la legalidad, a raíz de la expiración del *gobierno de los cinco años*, ha cesado en la República el adefesio del ejercicio de facultades a *outrance*.

Bien sabido es que la elección de Concejeros Municipales, compete por derecho propio al pueblo, por medio de voto incompleto y que, precisamente para llenar las faltas accidentales o absolutas de los Concejales, la Ley ha sido suficientemente previsora para disponer que cada representante del pueblo en las Corporaciones tenga respectivo suplente. Pretender pues que un Intendente provea el empleo de Concejal, a cualquier título, en plena República, es una petición *qui-generis* que la Intendencia se abstiene de acoger favorablemente. Así lo dejan comprender el espíritu y letra del artículo 305 de la Ley 4ª de 1913; así lo enseña la más trivial hermenéutica y así lo entendería cualquier incipiente estudiante de Derecho.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hay lugar a excusar al Sr. Reinaldo Valencia del ejercicio del cargo de Concejal suplente de la Corporación Municipal de Quibdó.

Se hace presente que la actuación de esta petición se ha continuado en papel común, de acuerdo con el ordinal número 4 del Decreto número 894 de 1915.

Cópiese, notifíquese, transcribáse al Concejo Municipal de Quibdó, consúltese con el señor Ministro de Gobierno y publíquese

RUBEN SANTACLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

PODER JUDICIAL

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Istmina, cita, llama y emplaza al Sr. Dn. Andrés Arizala, para que dentro de treinta días hábiles contados desde hoy se presente por sí o por apoderado a ponerse a derecho en el juicio sobre entrega de la mina *René* que contra The Anglo Colombian Development Company Ltd. de quien es Sub-Gerente, ha propuesto el Sr. Alfonso Villegas Restrepo; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según las leyes.

Para los efectos legales, y en cumplimiento de los artículos 7º de la Ley 40 de 1907 y 25 y siguientes de la Ley 105 de 1890, se fija el presente en lugar público del Juzgado hoy quince de diciembre de mil novecientos quince a las diez a. m.

El Juez, PEDRO ELIAS SERRANO—El Secretario, Fernando Segura

REQUISITORIA No 28

República de Colombia.—Intendencia Nal. del Chocó—Juzgado segundo del Circuito—Ramo Criminal

El Juzgado 2º del Circuito de Quibdó,

A las autoridades del orden político y judicial de la República,

HACE SABER:

1º Que se ha dictado auto de prisión contra las personas siguientes y por los delitos que se mencionan:

NICOLAS PEREA, sindicado de abuso de autoridad. No hay filiación.

RUDECINDO VALENCIA, seducción. No hay filiación.

ANTONIO JOSE JIMENEZ, seducción de treinta años de edad, soltero, natural de Tutunendo (El Litoral), agricultor de profesión y C. A. R. No hay filiación.

PEDRO A. DEL PINO, robo. Ninguna filiación.

JUSTO S. PALACIOS, robo. Natural de Jegucó y vecino de Bebará, soltero, agricultor y cristiano.

FELIPE DIAZ, estafa. Mayor de treinta años, natural de Chepo (Panamá), vecino de Lloró, soltero, y agricultor y cristiano.

VICTOR E. CALLE, varios delitos. Ninguna filiación.

2º Que los nombrados individuos son reos prófugos de este Juzgado en donde se les adelantan las respectivas causas y sumarios.

En tal virtud, se libra la presente requisitoria para que en auxilio de la buena administración de justicia, se sirvan dar cumplimiento al Art. 1951 del C. Judicial.

Se recuerda así mismo a todos los colombianos, el deber que tienen, con las excepciones que la ley fija, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éstos.

Dada en Quibdó, a 5 de octubre de 1915.

El Juez,

EDUARDO CARVAJAL

Joaquín Guerra H.

Secretario.

Juzgado primero del Circuito—Quibdó, diciembre quince de mil novecientos quince.

Vistos: Por oficio procedente del Sr. Intendente Nacional, a excitación del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, se procedió por este Juzgado, mediante al conducto del Juez Municipal de Acandí a dar cumplimiento a lo prevenido por los Arts. 1237 y 1238 del C. Judicial, de conformidad con lo prescrito por la Ley 124 de 1890 sobre sucesión abintestato de extranjeros con motivo, a haber fallecido el 24 de enero de 1914, en el punto de nominado «La Playona», Municipio de A

1.º Que se obliga a subsanar en la cuenta del mes de octubre el error referente al Estanquillo de Lloró a q, hace alusión el punto 1.º del Auto de glosas

2.º Que ha sido; repuesta la nómina para cobrar los sueldos de varios empleados, quedando sin corregir lo relacionado al 5 por ciento, pero que dice lo hará en la cuenta del mes de noviembre;

3.º Que ha sido atendida la observación hecha en el punto 3, y

4.º Que deja al sabio criterio de la H. Corte de cuentas todas las demás observaciones materia de este Auto;

SE RESUELVE:

Fenécese provisionalmente en primera instancia la cuenta del mes de junio de 1915, correspondiente a la Renta de Licores, sin alcance ni multa contra el responsable, mientras se examinan las particulares de octubre y noviembre, así como la general del año a que corresponden.

Con nota de atención remítase este Auto al Sr. Presidente de la Corte de Cuentas, inclusive todos los documentos que constituyen la supracitada cuenta.

Por conducto del Sr. Secretario General, lívese este Auto al conocimiento del Sr. Intendente Nacional, y por el del Sr. Prefecto Provincial, remítase al responsable señor Emiliano Rey.

Cópiese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Pollo Perca Quesada

REQUISITORIA NUMERO 33

A las autoridades políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó,

El Juez del Circuito de Santuario,

EXHORTA:

Para que en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las medidas necesarias, para la captura y remisión a este Despacho, de los siguientes reos:

MIGUEL TANAY: hijo legítimo de María y Juanita Cone, natural de Chamí, en el Municipio de Pueblo Rico, casado, de veinticuatro años de edad (24) poco más o menos, jornalero y católico. Mide de estatura 161 centímetros, color caelo, pelo negro y áspero, musculación fuerte, dentadura completa, labios gruesos, nariz roma, una cicatriz en la mejilla izquierda y otra en el hombro derecho, y de raza indígena.

CELESTINO COSPA, hijo legítimo de Juan de los Santos y Micaela Chaquizamá, casado, de veinte años de edad (20), jornalero y católico. Estatura 155 centímetros, cuerpo bien formado, color caelo, ojos medios garzos, nariz medio aguileña, dentadura completa, pelo negro y áspero, raza indígena.

LUIS MARIA ISAGAMA, hijo legítimo de Julián y Dolores Penardo, natural de San Antonio de Chamí, en el Municipio de Pueblo Rico, casado, de unos cuarenta años de edad [40]. Mide de estatura 167 centímetros, color moreno, cuerpo bien formado, nariz medio aguileña, pómulos salientes. Tiene una cicatriz en el homoplato derecho y dos en la pantorrilla del mismo lado, raza igual a la de los anteriores.

Se libra el presente, para que una vez cumplidos los requisitos del caso se sirvan auxiliarlo

y devolverlo.

Santuario, marzo 1.º de 1916

El Juez,

Audifacio Toro

El Secretario,

Eugenio Colmenarez

AUTO DE FENECIMIENTO N.º 286

Intendencia Nal. del Chocó. — Contaduría General
Quibdó, junio 18 de 1915

Siendo satisfactoria la contestación dada por el Sr. Pablo Valenzuela A. al Auto de glosas N.º 166, recaído a la cuenta del mes de noviembre de 1914 de la Tesorería Municipal de Riosucio, de la que es responsable, y encontrándose dicha cuenta bien arreglada y comprobada, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de noviembre de 1914 de la Tesorería Mupal. de Riosucio, sin cargo alguno contra el responsable.

Cópiese y comuníquese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Abigail Garcés

AUTO DE FENECIMIENTO N.º 248

Intendencia Nal. del Chocó. — Contaduría General
Quibdó, junio 12 de 1915

Siendo satisfactoria la contestación dada por el señor Pablo Valenzuela A. al Auto de glosas N.º 166 recaído a la cuenta de la Tesorería Municipal de Riosucio correspondiente al mes de septiembre de 1914 y encontrándose ésta debidamente arreglada, se

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta del mes de septiembre de 1914 de la Tesorería Municipal de Riosucio, sin cargo alguno contra el responsable.

Pásese este Auto al señor Pablo Valenzuela por conducto regular, dése cuenta al Sr. Intendente y cópiese.

El Contador General,

LEONTE CASTRO A.

El Oficial,

Abigail Garcés

EXHORTO No. 59

República de Colombia. — Departamento Judicial de Manizales. — Juzgado del Circuito. — Santuario.

A las autoridades políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó

El Juez del Circuito de Santuario (C.)

EXHORTA:

Para que en auxilio de este Despacho se sirvan capturar y conducir, con las seguridades del caso, al procesado por el delito de amancebamiento Felipe Franco, filiado así:

«Hijo legítimo de Jesús Franco y Juana Angel, natural de Copacabana, vecino de Belén de Umbría, de unos treinta y cinco años de edad (35) casado en Rionegro con María Cándida García. Negociante, color moreno manchado, pelo negro crespo, barbado, boca, ojos y orejas pequeñas, nariz recta, con un diente de oro en la parte superior. Tiene una cicatriz arriba del dedo pulgar de la mano izquierda. Mide 164 centímetros de estatura y no sabe leer ni escribir.»

Santuario, mayo 5 de 1916

El Juez,

El Secretario,

AUDIFACIO TORO

Eugenio Colmenares

INSCRIPCION DE ESCRITURA

NÚMERO 4

El infrascrito Secretario del Juzgado primero del Circuito de Quibdó, en obediencia del auto de fecha trece de mayo del corriente año y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, inscribe en el libro de Registro respectivo el siguiente extracto de la escritura de asociación de los señores Luis Malluk y Justo J. Denis, expedido y certificado por el Notario Público del Circuito de Quibdó.

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Notaría del Circuito de Atrato. Como Notario principal del Circuito de Atrato,

CERTIFICO:

Primero. Que por escritura pública otorgada ante esta Notaría el día once (11) de marzo de mil novecientos catorce (1914), bajo el número veinticuatro (24), los señores Luis Malluk, en su carácter de socio administrador de la Casa comercial denominada «Malluk Hermanos», de esta ciudad, y Justo J. Denis, en su propio nombre, organizaron una sociedad sobre minas y baldíos ubicados en el Distrito de Riosucio, en el cual instrumento aparece la lista de dichas minas y las demás condiciones de dicha sociedad.

Segundo.—Que por escritura pública otorgada ante mí, el día once (11) de mayo del presente año, bajo el número cincuenta y uno (51) los mismos contratantes señores Luis Malluk y Justo J. Denis, organizaron una sociedad ordinaria de minas con el objeto de denunciarlas y titularlas en esta región quedando comprendidas las que actualmente tienen tituladas y por titular, y Tercero. Que ambos socios declaran por medio del expresado instrumento, vigentes todas las cláusulas a que se refiere la mencionada escritura número veinticuatro (24) de fecha once de marzo de mil novecientos catorce. En mérito de lo expuesto expido el presente en Quibdó, a doce (12) de mayo de mil novecientos diez y seis. El Notario, GREGORIO GARCIA y H. Derechos \$0,90 oro. Det^o L. N^o 39 de 1915. GARCIA y H. El auto arriba mencionado y la solicitud que lo motiva, son del tenor siguiente: *Juzgado primero del Circuito de Quibdó. Mayo 13 de 1916.* Solicitan los señores Luis Malluk y Justo J. Denis que por cuanto han constituido una sociedad sobre minas y terrenos baldíos ubicados en el Distrito de Riosucio, presentan un certificado expedido por el señor Notario, para que se registre en el libro que para tales casos se lleva en la Oficina. En tal virtud se dispone que, para los efectos que convengan a los peticionarios, se inserte en el libro correspondiente, el tenor literal del certificado presentado, y expedido por el Notario de este Circuito. Cúmplase. LEONIDAS GONZALEZ Soto. *Eduardo Coutin.* Secretario en propiedad. Señor Juez 1^o del Circuito. E. S. O. Nosotros Luis Malluk, en su carácter de socio administrador de la Casa Comercial denominada «Malluk Hermanos», de esta ciudad, y Justo J. Denis, vecino de Giguamiandó, en su propio nombre, hemos organizado una sociedad sobre minas y baldíos

ubicados en el Distrito de Riosucio. Le acompaño el certificado del señor Notario del Circuito de Atrato, para que se sirva registrarlos. Quibdó, mayo 12 de 1916. Justo J. Denis. Luis Malluk.

Es fiel copia

Quibdó, mayo 13 de 1916.

El Secretario en propiedad,

Eduardo Coutin.

REQUISITORIA No 23

República de Colombia—Poder Judicial—Ramo Criminal—Juzgado segundo del Circuito de Istmina.

A todas las autoridades políticas de la República,

EXHORTA:

Para que se sirvan por sí o por medio de sus agentes obtener la comparecencia ante este Juzgado 2^o del sindicado del delito de perjurio Sr. Daniel C. Stapleton a quien se ha abierto causa criminal, y cuya filiación es la siguiente:

Daniel C. Stapleton, hijo legítimo de Williams Stapleton y Ana de Stapleton, de cincuenta y siete años de edad, casado, comerciante, natural de Norte América, de tránsito en esta ciudad, Agente de la Compañía «Anglo Colombian Development» C^a de Londres; color blanco, cabello rubio liso, no usa bigote ni barba, nariz, orejas y boca regulares. Señales particulares no se le ven. Estatura ciento sesenta y nueve centímetros.

Se recuerda a las autoridades y a los particulares el precepto de los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, con las excepciones legales.

Dada en Istmina, a 10 de noviembre de 1915.

El Juez 1^o,

JAIME CASTILLO

El Secretario interino,

Indalecio Lozano F.

REQUISITORIA No 286

República de Colombia—Departamento Judicial de Manizales—Juzgado del Circuito de Santuario.

A las autoridades políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó

EXHORTA:

Que en auxilio a la buena marcha de la administración de Justicia, se sirvan capturar y remitir con las seguridades del caso, al procesado por el delito de heridas, Nicanor Moreno, filiado así:

Hijo de Juana María Moreno, natural de Supía, de 21 años de edad, soltero, agricultor y C. A. R Estatura 191 centímetros, color negro, frente ancha, pelo negro crespo, ojos claros, nariz recta gruesa, labios delgados, dentadura buena y natural e imberbe.

Santuario, noviembre 24 de 1915.

El Juez,

AUDIFACIO TORO

El Secretario,

Eugenio Colmenares